



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez el presente expediente, informando que en el presente proceso ha transcurrido un año sin que se haya notificado al demandado. Sírvase proveer.

Armenia Q., 14 de junio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO 2020-00223

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 1 de agosto de 2020 a través del cual se envió el oficio de embargo del inmueble, sumado a que la parte demandante no ha corrido con la carga procesal que se le impuso en el mandamiento de pago calendarado el 14 de julio de 2020, más exactamente en su numeral 3, referente a la notificación que debía realizarse a la parte demandada, razón por la cual considera éste operador dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Es que si bien, existe en el expediente digital registro de actuación consistente en el envío de oficio de embargo del inmueble perseguido en ésta ejecución, la parte demandante no ha realizado la gestión pertinente para materializarla.

Se observa que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso y por ende, es viable la decisión que mediante éste auto habrá de adoptarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente



proceso, encaminándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE ACAYA, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-181847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

LIBRESE el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74758542025071d5cdbb9f5b5d3f183f8f496bd692a3b6e0300623b1974e4b**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>